

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Uraba CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II HECHOS.

PRIMERO: En los archivos de CORPOURABÁ, se encuentra radicado el expediente N° 160-16-51-26-0007-2026, donde obra el informe técnico de infracciones ambientales N° 160-08-02-01-3832 del 18 de diciembre del 2025, en el cual se destaca lo siguiente:

(...) 1. Desarrollo Concepto Técnico

El día 18 de noviembre de 2025, personal técnico de CORPORACION, realizó visita de atención a la solicitud con radicado 200-34-01.58-6399-2025.

El Predio SIN NOMBRE, se localiza en los límites de las veredas de Nutibara y Chuscal de Murri del Municipio de Frontino, cuyas coordenadas son N: 6°49'0" W: 76°16'39"; en este predio se localizan un bosque nativo con ecosistemas establecidos, en el sitio se evidencia un bosque en regeneración natural en diferentes estadios de desarrollo, adicionalmente en el sitio se identifican dos (2) fuentes hídricas, la primera corresponde a un arroyuelo denominado Caño Bancas y el segundo una Quebrada denominada Alto Barro Blanco.

Durante el recorrido se observa:

Área de terreno de aproximadamente 1,5 hectáreas, en la cual se lleva a cabo la tala de diversas especies arbóreas, que se encuentran en diferentes estadios de desarrollo, abarcando desde individuos jóvenes hasta árboles plenamente maduros.

El área afectada corresponde a una zona de recarga hídrica, de la cual nacen y se abastecen Dos (2) afluentes denominados Caño Bancas y el segundo una Quebrada denominada Alto Barro Blanco, los cuales dependen directamente de las condiciones ambientales y del equilibrio ecosistémico presente en este sector.

De la fuente hídrica denominada Alto Barro Blanco, se abastece la vivienda del Señor Juan Enrique Barrera.

En el área intervenida se evidencia la siembra de cultivos como maíz y pasto.

La visita fue guiada por los señores Juan Enrique Barrera y Ernesto de Jesús Urrego, quienes, para efectos del presente informe, intervienen en calidad de posible infractor y denunciante, respectivamente.

Los árboles talados son árboles nativos por fuera de la cobertura del bosque.

En el área afectada se evidencia la presencia de epifitas, indicador de las condiciones de humedad y del estado de conservación del ecosistema.

De acuerdo a la información suministrada y validada el hecho fue desarrollada hace alrededor de cuatro (4) meses.

En la visita se logra identificar tocones presentes en el área afectada, lo que permite realizar las medidas de los diámetros a la altura del tocón (DSHOB) y determinar que el volumen de madera afectada corresponde a 63.75m³.

Cubicación								
No del árbol	Nombre común	Nombre científico	CAP cm	Altura Cm	DAP cm	DAP m	AB	Volumen
1	Laurel	<i>Laurus nobilis</i>	66	120	20,69	0,21	0,03	2,62
2	Laurel	<i>Laurus nobilis</i>	78	40	24,83	0,25	0,05	1,26
3	Laurel	<i>Laurus nobilis</i>	84	60	26,74	0,27	0,06	2,19
4	Espadero	<i>Myrsine coriacea</i>	74	60	23,55	0,24	0,04	1,70
5	Espadero	<i>Myrsine coriacea</i>	43	64	13,69	0,14	0,01	0,61
6	Sietecueros	<i>Tibouchina lepidota</i>	62	80	19,74	0,20	0,03	1,59
7	Sietecueros	<i>Tibouchina lepidota</i>	62	120	16,55	0,17	0,02	1,68
8	Sietecueros	<i>Tibouchina lepidota</i>	80	96	25,46	0,25	0,05	3,14
9	Colorado	<i>Polylepis quadrijuga</i>	115	130	36,61	0,37	0,11	8,89
10	Colorado	<i>Polylepis quadrijuga</i>	120	120	38,20	0,38	0,11	8,94
11	Colorado	<i>Polylepis quadrijuga</i>	90	115	28,65	0,29	0,06	4,82
12	Colorado	<i>Polylepis quadrijuga</i>	85	90	27,06	0,27	0,06	3,36
13	Sarro	<i>Dicksonia karsteniana</i>	23	40	7,32	0,07	0,00	0,11
14	Sarro	<i>Dicksonia karsteniana</i>	55	45	17,51	0,18	0,02	0,70
15	Sarro	<i>Dicksonia karsteniana</i>	80	38	25,46	0,25	0,05	1,26
16	Sarro	<i>Dicksonia karsteniana</i>	60	55	19,10	0,19	0,03	1,02
17	Nigüito	<i>Miconia minutiflora</i>	55	80	17,51	0,18	0,02	1,25
18	Nigüito	<i>Miconia minutiflora</i>	60	85	19,10	0,19	0,03	1,58
19	Nigüito	<i>Miconia minutiflora</i>	80	83	25,46	0,25	0,05	2,75
20	Chagualo	<i>Clusia multiflora</i>	60	150	19,10	0,19	0,03	2,79
21	Chagualo	<i>Clusia multiflora</i>	80	135	25,46	0,25	0,05	4,47
22	Huesito	<i>Malpighia glabra</i>	70	95	22,28	0,22	0,04	2,41
23	Huesito	<i>Malpighia glabra</i>	60	90	19,10	0,19	0,03	1,68
24	Encenillo	<i>Weinmannia pubescens</i>	52	65	16,55	0,17	0,02	0,91
25	Encenillo	<i>Weinmannia pubescens</i>	58	68	18,46	0,18	0,03	1,18
26	Encenillo	<i>Weinmannia pubescens</i>	45	79	14,32	0,14	0,02	0,83
TOTAL								63,75

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

REGISTRO FOTOGRAFICO



OK

X



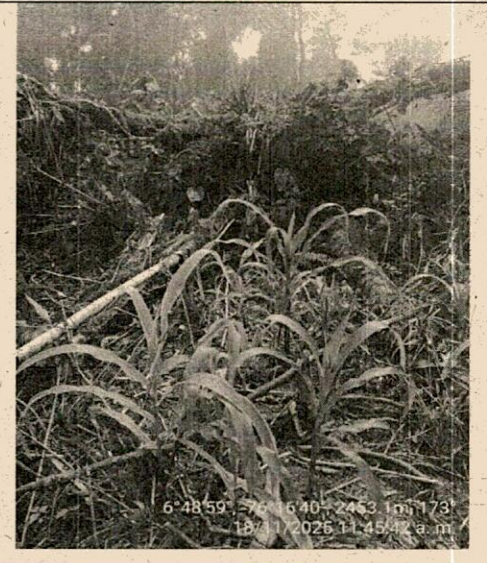
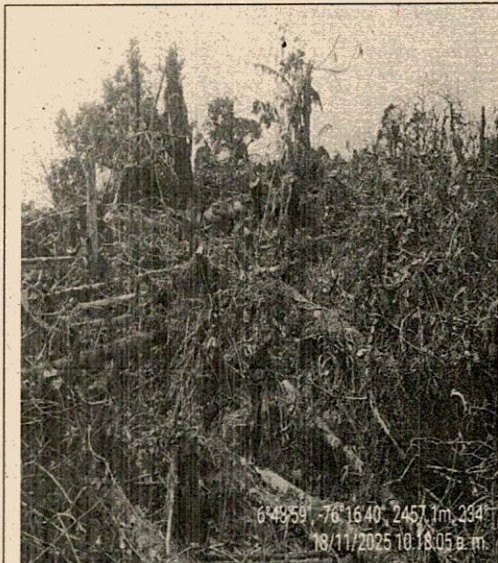


Imagen 1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11: Área afectada por tala

Imagen 12: Área de cultivo

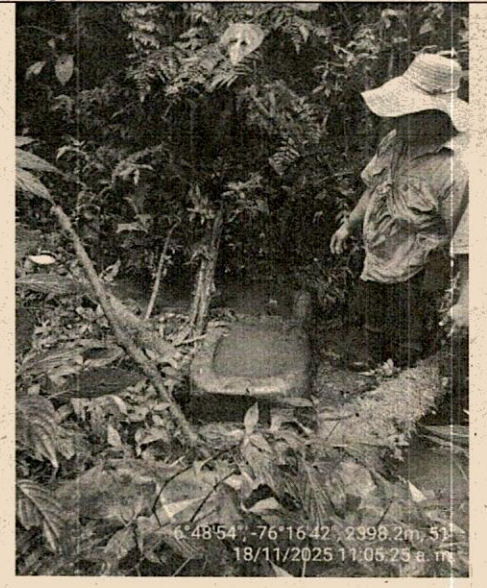
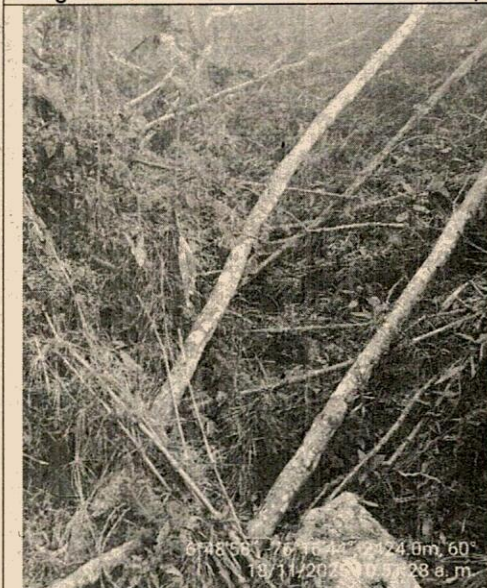


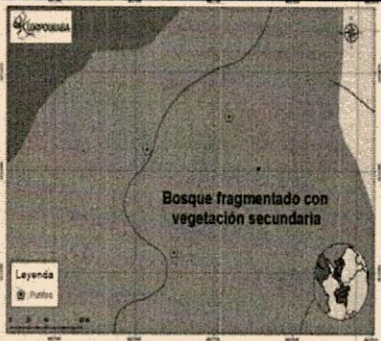
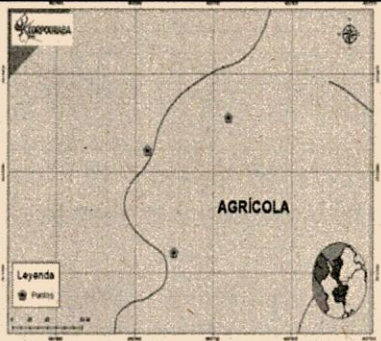
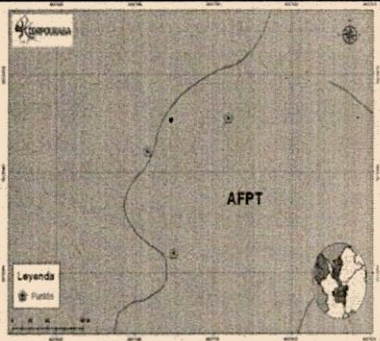
Imagen 13: Fuente Hídrica - Caño Bancas

Imagen 14: Fuente Hídrica - Alto Barro Banco

Consulta de datos geográficos:

De acuerdo con el análisis cartográfico N° 300-08-02-02-3306 del 27 de noviembre de 2025; el predio con número de Cédula Catastral PK 2342001000000700002, No aplica dentro de los términos de la Ley 2^{da} de 1959, NO se encuentra dentro de un área protegida y cuenta con las siguientes características:

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Nombre del Predio: Alto Barro Blanco		Dirección: Vereda La Campiña Parte Alta					
Municipio: Frontino		Zona Hidrográfica: Atrat-Darién					
Subzona Hidrográfica: río Sudio		Coordenadas Geográficas (WGS-84)					
Nº	Descripción del Equipamiento	Latitud			Longitud		
		Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
1	Coordenada Punto de Tala	6	48	59	76	16	41
2	Coordenada Fuente hídrica Alto Barro Blanco	6	48	55	76	16	43
3	Coordenada Arroyo Caño Banca	6	48	58	76	16	44
DATOS DEL RESULTADO DE LA CONSULTA							
Nº	Detalle de la Consulta <small>(Favor agregue las filas que requiera para otro, ¿cuál?)</small>	Resultado	Observaciones				
1	POT Zonificación Ambiental	El municipio no cuenta con una zonificación ambiental del PBOT	Ronda Hídrica: Nota: Al no existir hasta el momento un estudio que cumpla con los criterios del Decreto 2245 de 2017 para rondas hídricas, se establece un área de retiro a la fuente hídrica amparado por el artículo 83 de la Ley 2811 de 1974, en donde hasta 30 metros de un drenaje permanente es un bien inembargable e imprescriptible del Estado.				
2	POT Categoría-Tipo Uso del Suelo	GANADERÍA					
3	POMCA - Zonificación Ambiental	No aplica					
4	Ley Segunda de 1959	No aplica					
5	Área Protegida	No aplica	El área consultada se traslapa con el retiro hídrico de un río o sus afluentes				
6	Categoría Zonificación Forestal	AFPT: Áreas Forestales Protectoras					
7	Cobertura Suelo	Bosque fragmentado con vegetación secundaria					
8	Gestión del Riesgo	Amenaza media por movimientos en masa según PBOT					
9	Número de Cédula Catastral	2342001000000700002					
10	Otro, ¿Cuál?						
Cobertura Suelo		POT - Uso del Suelo			Zonificación Forestal		
							
Nombre del Funcionario que Diligencia el Formato : Ferrej Orejuela		Firma del Funcionario que Diligencia el Formato :					

1. Conclusiones:

La visita técnica realizada el 18 de noviembre de 2025 al El Predio SIN NOMBRE, se localiza en los límites de las veredas de Nutibara y Chuscal de Murrí del Municipio de Frontino, cuyas coordenadas son N: 6°49'0" W: 76°16'39" se concluye que:

Personal Técnico de CORPOURABA en ejercicio de su función como Autoridad Ambiental visitó el 18 de noviembre 2025 el predio SIN NOMBRE en atención a queja radicado N° 200-34-01.58-6399-2025 interpuesta el 5/11/2025 por el señor Juan Enrique Barrera, identificado con cedula N° 8.085.645

En la inspección de campo en el predio **Sin Nombre**, la Autoridad Ambiental, evalúa la intervención por tala de árboles nativos desarrolla en un área aproximada de 1.5 has, de un bosque primario, se observa socola y tala rasa de árboles nativos, con remoción de cobertura vegetal, la capa vegetal en gran porcentaje corresponde a helechos, epifitas y arboles dispersos por el predio de las especies como Laurel (*Laurus nobilis*), Espadero (*Myrsine coriácea*), Sietecueros (*Tibouchina lepidota*), Colorado (*Polylepis quadrijuga*), Sarro (*Dicksonia karsteniana*), Nigüito (*Miconia minutiflora*),

114

X

Chagualo (*Clusia multiflora*), Huesito (*Malpighia glabra*), Encenillo (*Weinmannia pubescens*), entre otras no identificadas.

En la visita se logra identificar diferentes tocones de los cuales se alcanza a realizar medición de veintiséis (26) tocones presentes en el área afectada, lo que permite realizar las medidas de los diámetros a la altura del tocón (DSHOB), antes mencionadas.

La cubicación de madera generada a razón de los tocones identificados corresponde a 63.75m³, de madera talados.

En la queja interpuesta por el señor Juan Enrique Barrera, identificado con cédula de ciudadanía N.º 8.085.645, se manifiesta que la afectación ambiental relacionada con la tala de árboles y la intervención en la zona de recarga hídrica de las dos (2) fuentes identificadas como Caño Bancas y Quebrada Alto Barro Blanco habría sido causada por el señor Ernesto de Jesús Urrego, identificado con cédula de ciudadanía N.º 3484011. Dichas actividades se habrían realizado con el fin de establecer áreas de cultivo de maíz y pasto, lo cual fue evidenciado durante el recorrido efectuado en el predio.

Existe afectación al recurso suelo debido a que la falta de vegetación expone el suelo a la erosión por el viento y la lluvia, sin las raíces de las plantas que actúan como anclajes, el suelo se vuelve más susceptible a ser arrastrado.

Existe afectación al recurso agua, la intervención de tala se generó en la zona de recarga hídrica de las fuentes hídricas identificadas como Caño Bancas y Quebrada Alto Barro Blanco.

Existe afectación al recurso flora y fauna, la disminución de la vegetación es generada por la tala lo que implica un desequilibrio del ecosistema, la flora proporciona hábitat y alimento para muchas especies y su pérdida puede llevar a la disminución de la biodiversidad, es importante indicar que la tala se genera con equipos como motosierras que generan ruido que altera el ecosistema al ahuyentar las especies que habitan en el entorno.

Con relación al análisis cartográfico se tiene que el predio se encuentra en un área FPP: Áreas Forestales Productoras Protectoras y que está parcialmente dentro del área de retiro hídrico.

SEGUNDO: Que acorde con lo indicado en el informe técnico N° 160-08-02-01-3832 del 18 de diciembre del 2025, el presunto infractor de la normatividad ambiental vigente es el señor **ERNESTO DE JESUS URREGO LEAL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.484.011, por tala de árboles nativos, en un área aproximada de 1.5 has de bosque primario, la capa vegetal en gran porcentaje corresponde a helechos, epifitas y arboles dispersos por el predio de las especies como Laurel (*Laurus nobilis*), Espadero (*Myrsine coriácea*), Sietecueros (*Tibouchina lepidota*), Colorado (*Polylepis quadrijuga*), Sarro (*Dicksonia karsteniana*), Nigüito (*Miconia minutiflora*), Chagualo (*Clusia multiflora*), Huesito (*Malpighia glabra*), Encenillo (*Weinmannia pubescens*), entre otras no identificadas. En la visita se logra identificar diferentes tocones de los cuales se alcanza a realizar medición de veintiséis (26) tocones presentes en el área afectada, lo que permite realizar las medidas de los diámetros a la altura del tocón. El área afectada corresponde a una zona de recarga hídrica, de la cual nacen y se abastecen Dos (2) afluentes denominados Caño Bancas y el segundo una Quebrada denominada Alto Barro Blanco, afectación presentada en el predio SIN NOMBRE, localizado en los límites de las veredas de Nutibara y Chuscal de Murrí del Municipio de Frontino, Departamento de Antioquia, cuyas coordenadas son N: 6°49'0" W: 76°16'39".

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

7

III FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

(...)"

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**"

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta

CITA



Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Sobre las normas presuntamente vulneradas.

En relación al aprovechamiento forestal de árboles dentro de la cobertura del bosque

Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015

“ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.”

Frente a las rondas hídricas se cita:

“(…)

Que conforme a lo anterior es pertinente traer a colación la siguiente normatividad:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

(…)

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho

(…)

Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en cuales nazcan fuentes de aguas o sean aledaños a, deberán cumplir todas obligaciones práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.”

IV. CONSIDERACIONES.

CORPOURABÁ, por medio del informe técnico de infracciones N° 160-08-02-01-3832 del 18 de diciembre del 2025, se verificó que, en las coordenadas referenciadas en el informe técnico citado, se realizó tala de árboles nativos, en un área aproximada de 1.5 has de bosque primario, la capa vegetal en gran porcentaje corresponde a helechos, epifitas y arboles dispersos por el predio de las especies como Laurel (*Laurus nobilis*), Espadero (*Myrsine coriácea*), Sietecueros

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

9

(Tibouchina lepidota), Colorado (Polylepis quadrijuga), Sarro (Dicksonia karsteniana), Nigüito (Miconia minutiflora), Chagualo (Clusia multiflora), Huesito (Malpighia glabra), Encenillo (Weinmannia pubescens), entre otras no identificadas. igualmente se logra identificar diferentes tocones de los cuales se alcanza a realizar medición de veintiséis (26) tocones presentes en el área afectada, lo que permite realizar las medidas de los diámetros a la altura del tocón. El área afectada corresponde a una zona de recarga hídrica, de la cual nacen y se abastecen Dos (2) afluentes denominados Caño Bancas y el segundo una Quebrada denominada Alto Barro Blanco, tala realizada sin la respectiva autorización o permiso que otorga la autoridad actuando en contravía a los lineamientos contenidos en los artículos 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015, los cuales rezan:

Artículo 224°.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley*

Que en ese sentido, se advierte que en el presente caso no se cumplieron las normas sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, al movilizar material forestal sin el respectivo SUNL, que otorga la Autoridad Ambiental competente, que para el caso en particular es CORPOURABA.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*"

Aunado a ello, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, prohibición de devolver los especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales, los mismos serán aprehendidos definitivamente.

Así mismo, dando aplicación a los principios rectores de eficacia, economía y celeridad, contenidos en los numerales 11, 12 y 13 del Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, y economía de las actuaciones administrativas artículo 5 Decreto 0019 de 2012, se dará cumplimiento al artículo 224 de del Decreto Ley 2811 de 1974 y 41 de la Ley 1333.

Que conforme a lo anterior, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 contra el señor **ERNESTO DE JESUS URREGO LEAL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.484.011, como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el parágrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones" 10

Artículo 1 (...) PARÁGRAFO. "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Artículo 5 (...) PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que, de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

"las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia".

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9¹ de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad ambiental

¹ Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones" 11

declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24² de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA,

V. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **ERNESTO DE JESUS URREGO LEAL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.484.011, por la presunta violación de la legislación ambiental.

Parágrafo 1. La presente investigación sancionatoria ambiental se inicia con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 2. Informar al investigado(a) que cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 3. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. verificación de los hechos. Oficiar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia, para que se sirva informar el nombre del propietario o folio de matrícula inmobiliaria del predio ubicado en los límites de las veredas de Nutibara y Chuscal de Murri del Municipio de Frontino, Departamento de Antioquia, en las siguientes coordenadas geográficas:

2. Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo							
(DATUM WGS-84)							
Equipamiento (Punto de referencia)	Coordenadas Geográficas						m.s.n.m
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
Captación fuente hídrica Alto Barro Blanco	.6	48	54	76	16	42	2398
Punto de Tala	6	48	58	76	16	41	2449
Fuente hídrica Caño Bancas	6	48	58	76	16	44	2424

ARTÍCULO CUARTO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de

² Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones" 12

infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines pertinentes.

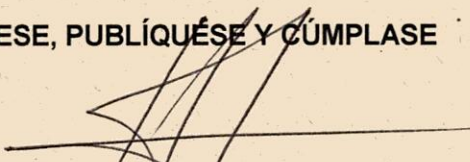
ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **ERNESTO DE JESUS URREGO LEAL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.484.011, acorde con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

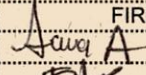

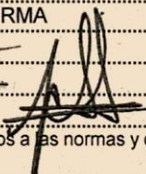
ARTÍCULO SEPTIMO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTÍCULO OCTAVO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Laura Arboleda Pérez		02/03/2026
Revisó	Erika Higuera Restrepo		
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 160-16-51-26-0007-2026.